



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00150-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: FABIÁN EDUARDO Y ADRIÁN EDUARDO NÚÑEZ CUJIA
CAUSANTE: CARMEN MERCEDES ROSADO USTARIZ

En providencia del 3 de mayo de 2023, se concedió el término prorrogable de cinco (05) días al partidor para que presentara el trabajo partitivo. Sin embargo, hasta la fecha el abogado Hernando Cesar Redondo Ochoa no ha cumplido con lo que le fue encomendado.

En consecuencia, su desidia será sancionada con reemplazo de partidor e imposición de multa, como lo estipula el artículo 510 del Código General del Proceso.

Por ende, en reemplazo del abogado Hernando Cesar Redondo Ochoa se designa como partidores a los señores María Magola Mosquera Mosquera, Jimis Raúl Bracho Redondo y Jenny Rocío Torres Villanueva, identificados con cédula de ciudadanía No. 42.898.470, 77.175.310 y 1.015.409.410, respectivamente, integrantes de la lista de auxiliares de la justicia, para que en el término prorrogable de cinco (05) días siguientes a la aceptación del cargo, presente el respectivo trabajo de partición.

Ejercerá el cargo el primero que concurra a notificarse del auto de designación, con lo cual se entiende aceptado el nombramiento, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso.

De igual forma, se comparte el link de acceso al expediente:

[20001311000120220015000](#)

Finalmente, se le impone al Dr. Hernando Cesar Redondo Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.518 y tarjeta profesional No. 92.926 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, una multa equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente (\$MMLV) por no presentar la partición en el término señalado por este despacho judicial, en armonía con lo reglado en el artículo 510 del CGP.

En efecto, esta multa es impuesta a favor del Consejo Superior de la Judicatura y será exigible una vez quede ejecutoriada la presente providencia, como lo dispone el artículo 367 del estatuto procesal civil.

Por secretaría, remítase a la autoridad antes mencionada la certificación en la que conste el deudor y la cuantía (inc. 2° art. 367 ibídem.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25fd5d8fd78033654f871fe1cc75fe19cbb9850a87d75522e883486c2cf785b**

Documento generado en 27/07/2023 03:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>